

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido



Fecha: Viernes 11 de octubre del 2024

Hora: 2:18:16 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **IVONNE MARITZA RAMIREZ RAMIREZ**, con el radicado; **202300168**, correo electrónico registrado; **csabogadosyasesores@gmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
reparosconcretosalex.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20241011141817-RJC-7560

Manizales, octubre 11 de 2024

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica.

Radicado: 170013103001-2023-00168-00

REF. Reparos concretos sentencia primera instancia

IVONNE MARITZA RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor y vecina de Manizales, abogada de profesión, identificada personal y profesionalmente como aparece al final, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia y en observancia de los mandatos legales, estando dentro del término de ley, con todo comedimiento me permito precisar brevemente los reparos concretos que me merece la decisión proferida en desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, los cuales expongo a continuación.

Sea lo primero destacar que existe inconformidad de parte de la suscrita frente a la totalidad de la decisión y la valoración probatoria efectuada por el Despacho, toda vez que se incumplió el mandato enmarcado en el artículo 176 del C.G.P., que impone la valoración de

las pruebas “en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”, omisión procedimental que generó la conclusión errada de la señora Juez en el sentido de que no se daban los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, hecho culposo, daño y nexo causal, así como la pérdida de oportunidad impetrada en el libelo inaugural.

Dentro de este contexto y teniendo en cuenta que la sana crítica está conformada por las reglas de la lógica, la experiencia, el sentido común y las **reglas de la ciencia**, resulta notorio el errado raciocinio de la honorable y respetada falladora, cuando menosprecia el lapso de tiempo transcurrido en los trámites administrativos internos que debieron surtirse en el Hospital Infantil Universitario de Caldas, al establecerse la necesidad de remitir al menor a un centro hospitalario de mayor complejidad, así como la dificultad en la consecución del servicio de ambulancia para el desplazamiento del paciente a la ciudad de Pereira.

Acerca de esta última eventualidad, solo aparece dentro del haz probatorio un reporte de prensa que da cuenta del acaecimiento de aguaceros torrenciales en la ciudad para la fecha del requerimiento, mas no existe evidencia específica que demuestre el por qué se afectó la prestación del servicio, quedándose tal aserto en una simple suposición del Honorable Despacho fallador.

Ahora bien, las reglas de la experiencia, la lógica y las leyes de la ciencia enseñan que, cuando en un paciente se presenta un estado de salud de extrema gravedad, cada minuto que pasa implica el agravamiento de la situación. De ahí que exista en el ámbito médico-hospitalario la práctica de la intervención quirúrgica inmediata o de urgencia, cuando de pacientes graves que así lo requieran se trata. Y, en este caso específico, la situación era de extrema urgencia, pues, tal como lo afirmó en su atestación la doctora Lina Paola Melo, al paciente no solamente era necesario intubarlo, pues la intubación sólo iba a salvarle la vida de momento, sino que había que hacerle “otras cosas para que saliera adelante”, mientras podía llegar a la UCI y determinar allí si el tumor era operable o no.

Tampoco apreció la Honorable Falladora, en su real dimensión, el testimonio de la doctora Sandra Carrillo, quien informó cómo la ciencia médica ha establecido que la patología tumoral (masas) evoluciona rápidamente en los menores, fenómeno que ha debido intuirse se podía presentar en la persona de ALEXANDER VARGAS CARVAJAL, si no recibía el tratamiento (intervención quirúrgica) oportuno, ya que al momento de la eventualidad médica de que aquí se trata contaba con 16 años de edad.

Y, existía base suficiente para determinar, desde el momento de la llegada del menor al Hospital Infantil Universitario de Caldas, que se le

debía realizar una exploración a fondo, toda vez que la tos persistente, la expectoración y la asfixia, tal como informó de inmediato la madre de Alexander, se venía presentando de tiempo atrás. Empero, tal como lo acepta la Honorable Falladora, los galenos de la entidad demandada se atuvieron al diagnóstico pretérito de los médicos de la Nueva E.P.S. (asma) y del tratamiento con base en Salbutamol, “porque había surtido efectos”, sin tener en cuenta que ello sólo representaba un medio para facilitar la oxigenación del enfermo, pero nunca el remedio frente a las causas reales del cuadro patológico que afectaba al menor.

Ese hecho – el confiar en el diagnóstico pretérito – y la insistencia en el tratamiento fallido, configuran una de las causas que enmarcan la responsabilidad de las entidades demandadas.

Por otra parte, la ciencia médica enseña que una tos persistente que se mantenga en una persona por un lapso superior a dos semanas, obliga de entrada a realizar un estudio minucioso y profundo, con el fin de descartar patologías graves, auscultación que debe primar por sobre otras prácticas como las utilizadas de entrada en esta oportunidad, lo cual motivó la demora en la realización de la tomografía computarizada, que hubiera permitido un diagnóstico oportuno y acertado.

Este aspecto fue expuesto por la doctora Sandra Carrillo en su atestación rendida en la respectiva diligencia procesal.

Fluye entonces del acervo probatorio y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, que, contrario a lo pregonado por el Honorable Despacho en la sentencia, la entidad demandada, a pesar de la gravedad que registraba la salud del menor paciente, optó por adoptar el diagnóstico

que se le venía asignando a la patología de tiempo atrás, por el simple hecho de que presuntamente la acción del salbutamol era suficiente, siendo así que en la primera consulta en el Hospital Infantil Universitario de Caldas le ordenaron el mismo tratamiento, desconociendo que los síntomas de que dio cuenta desde un principio la señora madre del menor – tos persistente con expectoración y asfixia durante más de dos semanas -, imponía un estudio a fondo con base en radiografías de torax y tomografía, tal como lo enseña la ciencia médica.

Ahora bien, la respetada Falladora menosprecia el efecto que el paso del tiempo causa en el caso de enfermedades graves como de la que aquí se trata, tal como se propició en el presente caso ante la moratoria en la remisión del paciente, pues durante el lapso de tiempo corrido en procura de la orden de traslado, más el tiempo invertido en la consecución del servicio de ambulancia, el retardo de esta cuya llegada para la prestación del servicio fue anunciada para las 2:00 A.M. y finalmente llegó a las 9:12 A.M., propiciaron las condiciones patológicas que confluyeron en el paro cardio respiratorio que afectó al menor y que obligó a su traslado al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas.

Complementariamente, existe un falso raciocinio – utilizando términos casacionales, si se me permite -, pues la Honorable Falladora deduce que hubo debida diligencia del Hospital Infantil Universitario de Caldas y por ende, está exento de culpa, toda vez que existió acuciosidad en la misión de conseguir el servicio de ambulancia y en los procedimientos de que fue objeto el paciente, cuando en realidad, no se acudió desde un principio a la búsqueda efectiva de la causa generadora de la grave

patología que lo afectaba, continuando el tratamiento equivocado que venía en curso, con base en Salbutamol, como ya se dijo y propiciando así la evolución rápida del nódulo o masa que la postre generó el deceso del prenombrado menor.

En estas condiciones, dejo plasmadas mis inconformidades con la sentencia proferida, anunciando que en la oportunidad procesal procederé a ampliar los argumentos aquí expuestos.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

IVONNE MARITZA RAMIREZ RAMIREZ

C.C. No. 1.024.519.617 de Bogotá D.C

T.P No. 281.833 del C.S.J

Correo electrónico: csabogadosyasesores@gmail.com

Celular: 3104365807